

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO

Autónomos. Agricultura.—«... el segundo motivo... invoca la violación del artículo 45, número 2, del Decreto de 23 de diciembre de 1972, por cuanto éste dispone que se entenderá como accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia el ocurrido como consecuencia directa o inmediata del trabajo que realiza y que determina la inclusión en el Régimen Especial Agrario, en la explotación de la que sean titulares; pero si el concepto legal exige un nexo entre el trabajo y el acaecimiento es indudable que el transporte de los aperos de labranza constituye una fase del ciclo que alcanza el trabajo agrícola, tanto como elemento necesario para la explotación agraria como porque no es usual que el modesto labrador por cuenta propia disponga de medios de guarda y custodia de sus enseres agrícolas en la misma explotación, precisando no sólo el traslado y regreso personal, sino el del acarreo de los elementos de trabajo; lo cual tipifica el concepto de accidente de trabajo en la rama agrícola conforme el precepto invocado y, asimismo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo formada al amparo e interpretación de la ley y Reglamento del Régimen Especial Agrario...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de diciembre de 1973, Ref. 5.137.)

In itinere.—«... surge como el problema más dudoso, el de si quien utiliza diariamente el ferrocarril desde Granollers, donde tiene su domicilio, a La Garriga, en donde radica el centro de trabajo, y regresar diariamente al terminar la prestación de sus servicios, utilizando el tren que pasa por La Garriga entre las 19,30 y 19,45 horas rompe nexo causal, si habiendo terminado el sábado su trabajo sobre las 4,30 de la tarde y regresando a su domicilio a la hora normal de los restantes días, o sea, a las 7,30 de la tarde, las tres horas transcurridas antes de utilizar el tren donde ocurrió el siniestro, privan a éste de la condición de accidentes de trabajo *in itinere*; y tal cuestión debe de resolverse a favor del trabajador demandante por las siguientes razones: a) el actor no empleaba un medio de transporte autónomo como sería la motocicleta o el automóvil, que le obligaba a emprender el regreso de su trabajo a su domicilio, al terminar aquél, para que fuera admisible la calificación de accidente *in itinere*, si le acaecía un siniestro; b) el trabajador demandante se veía obligado a someterse al horario del ferrocarril, que era su medio habitual de transporte para ir o volver del trabajo, y c) la representación legal de la entidad demandada no acreditó

mediante la oportuna prueba, la posibilidad de que dicho trabajador regresara a su domicilio en tales días, con anterioridad a la hora indicada...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de noviembre de 1973, Ref. 4.377.)

In itinere. Domicilio real.—«... al disponer la Orden de 10 de febrero de 1958... en su artículo 5.º, que los trabajadores al ser admitidos en las Empresas, señalarán y justificarán el lugar de su residencia, sin que pueda pretenderse ser límite a otros efectos, en especial a accidentes de trabajo, para negar su condición de accidentes de trabajo a los ocurridos en el trayecto entre el domicilio real y el lugar de trabajo, ya que por domicilio se debe entender no sólo el legal, sino el real y hasta el habitual, pues siendo el desplazamiento un acto necesario para la prestación del trabajo, que no se hubiera realizado si éste no hubiera existido, aparece claro el nexo causal entre trabajo y accidente cuando, como en el caso presente, el accidente sobreviene recorriendo el trayecto existente entre el domicilio real del trabajador y su centro de trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de octubre de 1973, Ref. 3.971.)

Presunción.—«... es reiterada y uniforme la doctrina jurisprudencial contenida en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, de que toda lesión corporal o muerte que se produzca en el lugar y durante el transcurso de la tarea laboral debe ser considerada, salvo prueba en contrario, como accidente de trabajo, así como que la demostración de que, o no ha existido accidente o que las lesiones o muerte no tienen relación con el trabajo efectuado corresponde al patrono o Compañía aseguradora demandada.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de octubre de 1973, Ref. 3.936.)

AFILIACIÓN

Autónomos.—«... los motivos tercero y cuarto tienen por tema la supuesta interpretación errónea del artículo 2.º, números 1 y 3, de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962... en la redacción dada por Orden de 6 de agosto de 1963... por entender la parte recurrente que, conforme a los mismos resulta improcedente en todo caso, la afiliación del cónyuge del titular del negocio o industria; tesis que no puede acogerse, porque si, a tenor de dichos preceptos, por trabajador autónomo ha de entenderse quien practique su profesión u oficio a título lucrativo sin relación de dependencia con Empresa alguna y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, sean o no dueños de las instalaciones o instrumental que se empleen, es evidente que si tanto el marido, como la mujer, dedicase realmente su actividad al negocio familiar, y reúnen los demás requisitos exigidos, ambos tienen derecho a la afiliación, con total independencia de que la titularidad gire a nombre de uno sólo de ellos, interpretación que no se desvirtúa, por el contenido del referido número 3 del artículo 2.º, que impone el encuadramiento obligatorio en la Mutualidad de los hijos y hermanos mayores de dieciocho años que trabajen a las órdenes del productor autónomo, ya que este precepto, lógi-

camente tiene por finalidad extender la protección a quienes no teniendo, por sí mismo, la condición de trabajador autónomo, puesto que no perciben para ellos los beneficios que el negocio reporta, tampoco puede calificárseles como trabajadores por cuenta ajena, por alcanzarles la excepción del apartado a) del artículo 3.º de la LCT, criterio coincidente con el reiteradamente sostenido por este Tribunal, entre otras, en sentencias de 29 de marzo de 1969 y 1 de junio de 1971, y con el principio que informan las nuevas normas sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, recogido en el artículo 3.º del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, y artículo 2.º de la Orden de 24 de septiembre de 1970, que lo desarrolla...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de diciembre de 1973, Ref. 5.322.)

Autónomos. Agricultura.—«... el recurso... plantea como tema de la controversia, el relativo a si son afiliables trabajadores por cuenta propia o autónomos, ocupados en labores agrarias, que rinden su actividad en explotaciones de igual naturaleza, en las que coincide la circunstancia de ser esta última propiedad común de varios titulares con riqueza o líquido imponible superior a 15.000 pesetas anuales, atribuibles a la explotación como todo, pero de inferior importe en tanto se atiende al que corresponde a cada partícipe o titular pro-indiviso, bien entendido que estos últimos son los que la trabajan y solicitan la afiliación.»

«... el motivo debe merecer favorable acogida, ya que... en cada uno de ellos coinciden... todas y cada una de las condiciones a que subordina el quedar comprendidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta propia; salvo la ya apuntada de ser gravada la explotación en conjunto con riqueza superior a la determinante del líquido imponible máximo de 15.000 pesetas anuales, circunstancia esta última que contrariamente a lo argumentado por el magistrado en su decisión y alegado por la Entidad gestora recurrida, ha de interpretarse subjetivizada, es decir, que la unidad explotación para ser calificada como de modesta o pequeña —criterio cuantitativo— debe obedecer a la relación que guarda con su titular aspirante a mutualista, no a otros criterios tradicionales, derivados del Derecho civil o fiscal, porque lo que se analiza y estudia es una relación jurídica de Seguridad Social y de esta última índole deben ser los argumentos o razones, de ahí que, y ya en función de los preceptos aplicables, no se infringe la condición segunda del artículo 5.º del Reglamento General Agrario de 23 de febrero de 1967 porque el líquido imponible de la explotación rebasa el límite máximo fiscal, dado que el precepto hace referencia al titular único, no a la situación de ser varios los que la ostentan y éstos, los afiliables, individual y realmente, están impedidos jurídicamente de desenvolver su actividad como trabajadores autónomos sobre explotación de características superiores a las que se derivan de su título y esto a tales efectos es una porción inferior al del conjunto e individualmente no puede alcanzar el tope legal...»

«... Que aparte de lo anterior, el criterio favorable a la admisibilidad de la afiliación se consolida por su conexión con la regla 4.ª del mismo artículo y texto legal cuyo alcance y contenido se intenta, pues que la expresión que contiene "aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común..."

tanto es aplicable a los copropietarios trabajadores, como a los' que su titularidad sobre la explotación repose sobre condiciones diferentes...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de noviembre de 1973. Ref. 4.312.)

ASISTENCIA SANITARIA

Intervención quirúrgica. Autónomos.—«... el tema de si la ayuda económica que a los trabajadores autónomos se les concede en caso de ser intervenidos quirúrgicamente, se ha de limitar, como sostiene la recurrente, a la ayuda correspondiente a una sola intervención quirúrgica, o, por el contrario, como solicitó el actor en la demanda, y la sentencia de instancia declara, a la de las tres intervenciones que sufrió... ha de ser resuelto en el sentido que lo ha efectuado la sentencia, porque la referencia que a "tratamiento completo" que para el desprendimiento de retina se hace en el anexo a la Orden de 24 de septiembre de 1970, no permite que las tres intervenciones quirúrgicas que el demandante sufrió en el ojo izquierdo a consecuencia de desprendimiento de la retina, se puedan estimar que respondan a un solo tratamiento médico...»

«... la segunda y la tercera intervención quirúrgica no fueron meras incidencias del tratamiento médico del desprendimiento de la retina, sino que cada una de ellas tiene autonomía e independencia una de otra, buena prueba de ello es que si, como se sostiene en el recurso, fueran o formaran parte todas ellas de un solo tratamiento no hubieran sido minutadas por la Clínica donde fue intervenido cada una de ellas como operaciones distintas..., criterio que corrobora la norma 3.^a de la resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 14 de noviembre de 1970 al disponer que si en un solo acto quirúrgico tuvieran lugar más de una intervención, la cuantía a aplicar será la correspondiente a la ayuda de aquella intervención que según el Baremo tenga asignados gastos superiores, de lo que cabe deducir que cuando se trata de actos quirúrgicos distintos, las intervenciones quirúrgicas practicadas deben ser indemnizadas cada una de ellas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1973, Ref. 4.876.)

Reintegro de gastos.—«... admitida la realidad de que el actor, residente en España, prestando sus servicios en la Empresa —que en España radica— Altos Hornos de Vizcaya, S. A., y desarrollando su plena actividad en nuestro país, cuando el 18 de julio de 1971 se hallaba en disfrute de vacaciones en territorio de soberanía francesa, sufrió un infarto de miocardio, que exigió su inmediato ingreso en el Centro Hospitalier D'Evreux, es claro que tal contingencia se produjo, y los gastos de asistencia que con ello se ocasionaron en territorio al cual no alcanza las prestaciones de la Seguridad Social Española, ni la acción protectora regulada para la misma en los artículos 83 al 100 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, ni acació el hecho aludido en ejercicio de funciones laborales que, residente el actor en España, pudieran ser desarrolladas justificadamente en territorio extranjero, y sobre las que cupiera establecer un cierto amparo derivado del artículo 28 del Fuero de los Españoles, y 14 del mismo..., no puede decirse que el texto articulado I de la ley de Seguridad Social aludido tiene

JURISPRUDENCIA SOCIAL

carácter extraterritorial, en virtud de lo establecido en el artículo 9.º del Código civil, y por tratarse de derechos laborales que corresponden al Estado, condición y capacidad legal de las personas, porque si bien dicho precepto sienta que las leyes "relativas a los derechos y deberes de familia, o al Estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en el extranjero", y según antigua jurisprudencia los derechos y deberes de la naturaleza, se rigen por el Estatuto personal, ello no quiere decir que haya de extenderse el ámbito protector tutelar de una prestación de la Seguridad Social a aquellos casos que, no previstos en los convenios sobre Seguridad Social, o en sus acuerdos complementarios entre España y países extranjeros, se hayan de regular por normas discrecionales, pues las únicas posibles, en ello y para ello, las constituyen los referidos convenios y sus acuerdos complementarios..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 diciembre de 1973, Ref. 4.964.)

COTIZACIÓN

Cuotas ingresadas fuera de plazo. Agricultura.—«... vigente desde 1 de enero de 1971 el artículo 16 de la ley del Régimen Especial Agrario mencionada, resulta perceptiva su aplicación, lo que impide que a efectos carenciales puedan computarse las cuotas o cotizaciones ingresadas fuera de plazo, salvo las correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso y hasta un máximo de seis mensualidades...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de octubre de 1972, Ref. 3.600.)

«... las cotizaciones ingresadas fuera de plazo legal, cualquiera que sea el período de tiempo a que correspondan, deberán computarse para la cobertura del período de carencia, siempre que se hayan satisfecho antes de 21 de septiembre de 1971, fecha de publicación del Decreto, criterio de validez de tales cotizaciones que ha de aceptarse por los Tribunales, pues de contrario equivaldría a la aplicación de una norma de Seguridad Social, con criterio más restrictivo al propugnado por la Entidad gestora llamada a responder de las obligaciones de ella derivadas, lo que resulta totalmente inadmisibile...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de octubre de 1973, Ref. 3.602.)

Pagas extraordinarias.—«... según ha declarado la Sala, entre otras en sentencia de 20 de junio de 1973, la cotización por gratificaciones extraordinarias no permite computarlas como cotización distinta e independiente de la normal a efectos de cobertura del período carencial, ya que tanto del número 3 del artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963, como del artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, claramente se desprende que la cotización por tal causa presupone un incremento de la base de cotización en el período a que corresponde, pero no del número de días cotizados...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de octubre de 1973, Ref. 4.054.)

DESEMPLEO

Prestaciones complementarias.—«... si en el artículo 10, c), de la Orden de 5 de mayo de 1967, se regula el supuesto de la conciliación sindical o ante la Magistratura como determinante de la declaración de situación legal de desempleo, el hecho de que al referirse en el artículo 20 a la prestación complementaria de desempleo no se aluda a la conciliación, no puede considerarse como un olvido del legislador, sino como propósito de limitar la responsabilidad subsidiaria de la Entidad gestora a los casos de sentencia firme, criterio coincidente con el que informa la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1973...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de octubre de 1973, Ref. 3.918.)

Prestaciones complementarias.—«... el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967 se refiere a indemnización por despido, sin que la imputación de abono de su importe por el Instituto Nacional de Previsión... pueda tener otra extensión y alcance que la que el precepto establece y así este Tribunal en sentencia de 6 de mayo de 1971, recogiendo el criterio de otras anteriores, sienta la doctrina de que el artículo 20 mencionado se refiere a la indemnización por despido, pero no alcanza a los salarios del tiempo de 'sustanciación del procedimiento...'» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de octubre de 1973, Ref. 4.029.)

Solicitud de prestación. Plazos. Efectos.—«... por la representación legal del Organó gestor de la Seguridad Social demandado, se formaliza el presente recurso de suplicación... alegando que se ha infringido el convenio de 20 de abril de 1966, firmado con la República Federal Alemana, sobre seguro de desempleo, en el plazo máximo de treinta días, y el actor la solicitó transcurrido dicho plazo. Mas si se tiene en consideración que, según resulta de la certificación del secretario local de Sindicatos de Malgrat, el actor... envió a esa Delegación documento de color rosa, de la Seguridad Social alemana, referente al tiempo de prestación de servicios, con entrega del mismo el día 21 de agosto de 1972, personándose el propio actor de la Delegación el día 1 de septiembre, en cuya fecha se inscribió como parado...y que conforme dispone el artículo 11 de la Orden de 5 de mayo de 1967... el derecho a la percepción del subsidio de desempleo... se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se formule la solicitud, es decir, que se distingue perfectamente entre la fecha de inscripción como parados en la Oficina o Registro de Colocación que ha de ser la de ocho días naturales contados a partir de la fecha del cese, o de la conciliación sindical o de aquélla en que se haya notificado la sentencia firme... y la fecha de presentación ante el Instituto Nacional de Previsión formulando la solicitud de la prestación, de forma que cumplimentada dentro de los plazos dichos la inscripción como parados en la Oficina de Colocación, la de presentación de la solicitud ante el Organó gestor sólo afecta al inicio de su percibo, pero no al derecho a la prestación. Por ello si el actor dentro del plazo de treinta días se inscribió como parado en la Oficina de Colocación de Malgrat, la circunstancia de haberse presentado la solicitud ante el Instituto Nacional de Previsión fuera de ese plazo no

JURISPRUDENCIA SOCIAL

puede tener otro efecto que el de iniciar la percepción del subsidio a partir del día siguiente... pero no a la extinción del derecho...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1973, Ref. 5.309.)

ENTIDADES GESTORAS

Naturaleza jurídica.—«... en el artículo 39, 2, de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se determina la naturaleza de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, señalando que "las Mutualidades laborales en el Régimen General y las Entidades similares de estructura mutualista establecidas o que puedan establecerse en los Regímenes especiales, tendrán la naturaleza de Corporaciones de interés público integradas por empresarios y trabajadores, e instituidas y tuteladas por el Ministerio de Trabajo para la gestión de la Seguridad Social que pueda serles atribuida de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 42", cuyo precepto le es de aplicación a la Mutualidad recurrente, al estar incluido en el título I de la citada ley, y que por su contenido excluye toda equiparación a los Organos de la Administración del Estado y, por ende, que sus acuerdos tengan el carácter de actos administrativos en su sentido estricto, así como que les sea de aplicación en lo que directamente atañe a tales órganos de la Administración, la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ni la de la LPA. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de noviembre de 1973, Ref. 4.702.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Derivada de accidente no laboral.—«... tampoco puede ser obstáculo para el reconocimiento de su derecho el que no haya probado el número de cotizaciones, pues el requisito de tener cubierto un determinado número de cuotas existía, ciertamente, en la Orden de 13 de octubre de 1967, que exigía una cotización mínima de ciento ochenta días para ser beneficiario del subsidio por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente no laboral (art. 3.º, 1, a), pero como el accidente que ha dado origen a este pleito acaeció el 20 de agosto de 1972, se hallaba ya en vigor la nueva ley de Financiacón y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social de 21 de junio de 1971, cuyo artículo 14 establece que no se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente no laboral.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de octubre de 1973, Ref. 4.600.)

INVALIDEZ PERMANENTE

Hecho causante.—«... sí, ciertamente..., el accidente de trabajo es el que origina y del que traen su causa las distintas situaciones por las que el accidentado puede pasar, sin embargo, el hecho causante de cada una de ellas es distinto, en cuanto a su

JURISPRUDENCIA SOCIAL

fecha y a los requisitos establecidos por la ley para su disfrute..., así, pues, si la invalidez permanente nace una vez agotada la situación de incapacidad laboral transitoria, o en su caso, la provisional, por no ser ya necesario proseguir el tratamiento sanitario, al ser definitivas las residuales o secuelas que aqueje al trabajador, es evidente que la fecha que se produce es la del alta médica con propuesta de la misma, es decir, que la fecha del hecho causante de una prestación debe entenderse se determina por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y se halle el beneficiario en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, que no puede ser otra distinta a la de la fecha de alta médica.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1973, Ref. 4.112.)

Prestación económica. Base reguladora.—«... el problema está centrado en dilucidar en cuál ha de ser la base reguladora de dicha indemnización; si la que correspondía a la fecha del accidente y el salario entonces percibido, y por el que se cotizó, o la que resulte del efectivamente recibido con posterioridad y durante el tiempo que el actor trabajó entre las recidivas en cuestión, y por el que durante ese tiempo de trabajo se cotizó.»

«... así la cuestión, obvio resulta que si, en efecto, tanto el artículo 12 del Reglamento General de Prestaciones de 23 de diciembre de 1969, establecen que la cuantía de la prestación a tanto alzado, por incapacidad permanente, se tomará como base reguladora la que hubiera servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez, y en los casos de accidente de trabajo, ella dimanará del salario real percibido, el espíritu claro de los artículos 126 y 129 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, y los 14 y 16 de la Orden de 15 de abril de 1969, no puede ser otro que el de sentar que, dada el alta de una primera etapa de incapacidad laboral transitoria, si vuelto el trabajador al trabajo se producen, como en el caso de autos, una o dos recidivas del propio accidente, y en los intervalos de actividad laboral se percibió un salario superior al que antes del accidente, y por él se cotizó, producida un alta definitiva, ésta con incapacidad, su base reguladora ha de tener en cuenta los salarios devengados entre las últimas recaídas, que fueron, además, las que llevaron realmente a la incapacidad permanente, ya que el alta primera lo fue sin incapacidad, y ello porque, si de un lado, tal ha sido la norma que, por analogía, y para casos de revisión de incapacidades, ha sentado el Tribunal Supremo —sentencia, entre otras, de 10 de mayo de 1971—, de otro, y ya en vía de incapacidad laboral transitoria si en el caso de enfermedad común se produjera una modificación y aumento sobre la base de cotización éste habrá de tenerse en cuenta para elevar la base de la transitoria en marcha...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de diciembre de 1973, Ref. 5.357.)

PRESTACIONES

Reconocimiento del derecho.—«... Lo que se discute es... si la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, que concedió pensión de Vejez SOVI y que la viene pagando desde el 1 de julio de 1971, pudo sin más requisitos acordar

JURISPRUDENCIA SOCIAL

en 18 de enero de 1971, dejar sin efecto el reconocimiento efectuando anulándolo y suspender el pago, cuestión ésta resuelta por el Tribunal, entre otras, en sentencias de 4 y 18 de octubre, y 12 de diciembre de 1971 y 5 de mayo de 1973, establecedoras de doctrina contraria a la repetida posibilidad, por cuanto, y como en tales decisiones se razona, la relación jurídica de Seguridad Social, una vez nacida a través de los actos o presupuestos indispensables —trabajo en su caso por cuenta ajena o propia, afiliación, alta y cotización—, trasciende en su contenido a un complejo de derechos subjetivos, obligaciones y facultades, siendo el acto fundamental a realizar por las Entidades gestoras, el de la concesión de prestaciones a los beneficiarios, por lo que, y si bien antes de reconocerlas, pueden y deben asegurarse de que aquellos reúnen los requisitos exigibles, no les es lícito después volver sobre sus propios actos y unilateralmente desconocerlos, cambiando por su voluntad una situación jurídica que ella hizo nacer; en dición de nuestro más Alto Tribunal —sentencia de 28 de abril de 1971— "la declaración de un derecho a favor de determinada persona, una vez notificado a la misma, ha causado estado y no puede unilateralmente dejarse sin efecto sin perjuicio de la seguridad jurídica..."» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de noviembre de 1973, Ref. 4.832.)

PROTECCIÓN FAMILIAR

Plus por padres.—Considerando: «Que la demandante trae su derecho no del régimen vigente de protección a la familia instaurado por la ley de la Seguridad Social, en su artículo 167 y siguiente y en la Orden de 21 de diciembre de 1966, sino del antiguo, concretamente de la Orden de 29 de marzo de 1946, en cuyo artículos 8.º y 9.º aparece reconocido el derecho de los hijos a percibir plus familiar por sus ascendientes, reuniendo los demás condicionamientos exigidos...»

«... y no habiéndose impugnado el *factum* en él, consta que la demandante lo percibía, ya que en el apartado 2.º se dice: " que, desde el indicado día 1 de julio de 1966, ha venido percibiendo, en consideración a sus referidos padres, la asignación periódica de Plus familiar..."», resulta... el derecho de la recurrida a conservar la prestación económica por sus padres del régimen del Plus familiar y a percibirlo con cargo al de Protección familiar.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de diciembre de 1973, Ref. 5.209.)

Subnormales.—«... si bien es cierto que en el actual desarrollo legislativo de las normas reguladoras de asistencia a subnormales, no pueden estimarse amparados por las mismas, todos aquellos casos que, desde el punto de vista anatómico funcional puedan ser calificados de subnormalidad, sino solamente los específicamente previstos en el artículo 4.º de la Orden de 8 de mayo de 1970, lo es igualmente, que estos no deben ser aplicados con criterios rigoristas, sino que deben ser comprendidos en ellos aquellos otros que aún no enunciados en el precepto en estricto sentido médico-legal, ocasionen idénticas consecuencias, por lo que constando en los hechos probados, corroborados

por los distintos dictámenes médicos obrantes en autos, que el hijo del reclamante, además de oligofrenia con un coeficiente intelectual del 0,53 y sicomotricidad inferior al 50, presenta monoplejía del miembro inferior derecho y paresia del miembro superior del mismo lado, con luxación congénita de cadera y escoliosis compensadora, resulta patente que si, a la indiscutida monoplejía se une la debilidad de contracciones musculares que implica la paresia que puede llegar a parálisis ligera, y la reducción de la sicomotricidad al 0,50 tal estado de la parte derecha del cuerpo, presupone la pérdida funcional del mismo, situación prevista en los números 3 y 4 del citado artículo 4.º, y como, por otra parte, siendo el coeficiente intelectual protegido el inferior al 0,50, se da como probado que el que presenta el hijo del reclamante es "aproximado de 0,53", aproximación debida, sin duda, a las dificultades que entraña su concreta y precisa determinación, al depender, en gran parte, del estado psíquico del afectado al someterse a las correspondientes pruebas, necesariamente ha de llegarse a la conclusión de encontrarnos ante un caso de subnormalidad protegida..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de noviembre de 1973, Ref. 4.619.)

RELACIÓN JURÍDICA DE SEGURIDAD SOCIAL

«... el tema sometido a la consideración da la Sala por la vía del núm. 1.º del artículo 152 de la LPL consiste en determinar si un trabajador afiliado a la Seguridad Social, dado de alta por Empresa inscrita en la misma desde que comenzó a trabajar al servicio de aquélla en calidad de peón eventual de la construcción en 7 de julio de 1971, y que se fractura una pierna en 6 de agosto de 1971, desde cuya fecha causó baja para el trabajo y recibe asistencia sanitaria, que le es proporcionada por la Entidad gestora que la tiene a su cargo en el Régimen general, hasta su alta por curación en 23 de septiembre de 1972, puede o no con arreglo o derecho, obtener de la gestora en cuestión o de su Empresa, el pago del importe reglamentario que corresponde al subsidio económico de la situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, habida cuenta que "la Empresa lo dio de baja en la Seguridad Social el día 21 de agosto de 1971, por no haber asistido a su trabajo desde el día 6 del mismo mes y año" y "que en ningún momento comunicó a la Empresa ni el percance sufrido ni el motivo de dejar de asistir a su trabajo", así como que obraron en poder del trabajador, hasta su incorporación al procedimiento, los preceptivos partes de baja, confirmación y alta de la aludida situación, librados por el médico o facultativo de la Seguridad Social que le prestó asistencia..."

«Así enunciada la controversia, la estimación del motivo se hace necesaria ya que:

a) Se intenta confundir la vicisitud de la relación laboral con la de la relación jurídica de Seguridad Social, en términos que, dados los hechos, no es admisible (iniciado el derecho al percibo de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria); lo que suceda después (en la relación laboral) no tiene ni puede tener significado, si expresamente no se deduce de alguna norma aplicable al supuesto, por vía específica o general; de aquí que si la relación laboral posteriormente concluye por alguna de

JURISPRUDENCIA SOCIAL

las causas pensables como posibles, su efecto no incide ya en la de Seguridad Social con relación a la situación o estado producido, entre otras causas porque si el trabajador recibe asistencia sanitaria de la Seguridad Social y está impedido para el trabajo, la incapacidad laboral transitoria subsiste... a no ser que pese a tales circunstancias el período sobrepase el tope legal... o sobrevenga causa de extinción, ninguno de cuyos condicionamientos o causas se advierten.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de diciembre de 1973, Ref. 5-342.)

VEJEZ

Afiliación al Retiro Obrero.—«... el tema en concreto radica en determinar la posibilidad de intercomunicación de cotizaciones entre anteriores regímenes de previsión, con el actual sistema de Seguridad Social y más específicamente la eficacia, validez y valoración atribuible a la afiliación al Retiro Obrero, todo ello a efectos de completar periodos carenciales para cubrir este condicionamiento en el Régimen general. Que sobre tal particular se ha pronunciado en multitud de ocasiones la Sala, entre otras en sentencias de 17 de enero de 1970, 28 y 29 de febrero, 3 y 9 de marzo de 1972, 9 de febrero y 8 de mayo de 1973, declarando la necesidad de insertar en el cómputo las cuotas del Retiro Obrero y valorando en mil ochocientos días la afiliación, por lo que en resumen deviene correcta la forma de establecer la cuenta el juzgador, ya que si a los mil quinientos setenta días aceptados por la Entidad gestora se suman mil ochocientos, el total obtenido excede de los dos mil seiscientos setenta y uno exigibles. Que en sentido útil a lo que se acaba de exponer son de aplicación las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1968, 2 de abril y 19 de octubre de 1970, 27 de febrero, 10 de octubre y 8 de noviembre de 1971, que brindan matizaciones en torno al tema discutido...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de noviembre de 1973, Ref. 4.834.)

Mutualistas en 24 de abril de 1966.—«... el número 7 de la disposición transitoria 2.^a establece que "los actuales cotizantes al Mutualismo Laboral que tengan cumplidos los cincuenta años, al promulgarse la presente ley podrán causar el derecho a la pensión de vejez a partir de los sesenta años. En tal caso se reducirá reglamentariamente cuantía de la pensión, ponderando la edad real de jubilación en relación con la general que fija el apartado a) del número 1.^o del artículo 150", precepto que exige en cuanto al oportunismo de ser cotizante al Mutualismo Laboral que esta circunstancia concorra cuando se promulga la ley de la Seguridad Social, y como el recurrido estuvo cotizando al Mutualismo Laboral en diversos periodos que en los hechos probados de la sentencia se recogen y entre ellos en aquél, es visto que reúne dicho requisito, causando la pensión de vejez solicitada, tal como efectivamente le fue concedida por el magistrado, rechazando las alegaciones de la entidad gestora recurrente, que ya en el expediente administrativo hizo oposición al reconocimiento fundándose en que el demandante no era cotizante al Mutualismo el día 1 de enero de 1967, por entender que la referencia

JURISPRUDENCIA SOCIAL

de la transitoria 1.ª, núm. 9 de la Orden de 18 de enero de 1967, es a la indicada fecha, por entrar la expresada orden en vigor en la misma, olvidando que hay que estar al contenido de la ley de Seguridad Social, vista la preeminencia que debe darse a la ley sobre la Orden, no sólo por el superior rango de aquélla, sino también por ser la ley norma delegante y la Orden disposición delegada, y existiendo un discrepante texto, no puede desconocerse el recogido en la ley y atender al plasmado en la Orden... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de diciembre de 1973, Ref. 5.270.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ